



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00244-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS.
Demandado	INPEC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que la parte demandante presentó memorial de inicio de proceso ejecutivo solicitando librar mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00244-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS.
Demandado	INPEC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, es menester indicar primeramente que la digitalización del presente proceso judicial, fue allegada el día 20 de mayo de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:

21/5/2021

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió la carpeta "08001333300420140024400" contigo.

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla
<digitalizacionadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Digitalizacion Seccional - Atlántico -
Barranquilla compartió una carpeta
contigo**

Aquí está la carpeta que Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió contigo.



08001333300420140024400



Este vínculo funcionará para cualquier persona



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, no había sido posible tramitar las solicitudes presentadas en este proceso.

Ahora bien, al estudiar el expediente, tenemos que en presente proceso se dictó sentencia de primera instancia en fecha 16 de junio de 2017¹, contra lo anterior, tanto la parte demandante como la demandada, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia adiada 17 de mayo de 2019².

El 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de copias auténticas, cuando aún dicho expediente no había regresado del Tribunal Administrativo del Atlántico³.

Posteriormente, en fecha 03 septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Atlántico, corrigió el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia⁴, por haber incurrido en error aritmético.

Una vez regresó el presente proceso, en fecha 11 de octubre de 2019, se dictó auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el superior⁵.

Seguidamente, la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020 solicitó nuevamente expedición de copias auténticas, pero se rememora que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, mediante auto adiado 13 de julio de 2020, se ordenó la expedición de copias y la consignación del arancel judicial⁶.

Cabe aclarar que respecto a la consignación del arancel judicial, la parte demandante cumplió con dicha carga procesal el día 28 de mayo de 2021⁷.

¹ Ver archivo 64 Sentencia primera instancia de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

² Ver archivo 85 Sentencia Segunda instancia de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

³ Ver archivo 89 Solicitud copias auténticas demandante de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

⁴ Ver archivo 91 Auto corrige numeral de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

⁵ Ver archivo 95 Auto obedécese y cúmplase de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

⁶ Ver archivo 97 Auto copias auténticas de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.

⁷ Ver archivo 108 Demandante aporta pago arancel judicial de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, además de la anterior petición, la parte demandante vía correo electrónico presentó solicitud de cumplimiento de sentencia y proferir mandamiento de pago en contra del INPEC, en fecha 15 de octubre de 2020⁸ como a continuación, se coloca en los pantallazos siguientes:

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

EJECUTIVO PERJUICIOS MORALES- TRÁMITE PREFERENTE – PREVALENTE, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y MOVIL, PERSONAS EXTREMA POBREZA - PANDEMIA- COVID 19, ORDEN DEL DECRETO PRESIDENCIAL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACCESO JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA.

MANIFESTAMOS BAJO JURAMENTÓ QUE SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA DE ESTE ESCRITO, QUE ESTAMOS PREPARADOS PARA LAS AUDIENCIAS VIRTUALES Y PARA EL PROCESO DIGITAL, SI CONTAMOS CON ACCESO INTERNET, CON COMPUTADOR, CELULAR, CONOCEMOS LAS REGLAS Y TENGO LA CUENTA DE MICROSOFT TEAM Y ESTOY INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, VIGENTE, ACTIVO e INSCRITO en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - URNA rcorredor 63@hotmail.com Celular 3008088873

DEMANDA EJECUTIVA

Referente: PETICIÓN PARA QUE SE PROFIERA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, MANDAMIENTO DE PAGO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA DE ESTE PROCESO

NELSON RODRIGUEZ CORREDOR, en mi calidad de apoderado de los demandantes, con el debido respeto manifiesto que de acuerdo a la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO:

NO ES EXIGIBLE PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO NO ES EXIGIBLE PARA LA EJECUCIÓN SOLICITADA ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO (Consejero Ponente Dr: Oswaldo Giraldo).

CE Sección Primera, Auto 25000232400019990083102, Feb. 02/18

LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO de Estado aclaró que cuando mediante sentencia SE HA CONDENADO AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, EL ACREEDOR DEBE SOLICITAR LA EJECUCIÓN CON BASE EN DICHA PROVIDENCIA ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, para que SE ADELANTE EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA.....Según la corporación, en este evento NO SE REQUIERE FORMULAR DEMANDA, pues basta la petición para que SE PROFIERA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

Con estos argumentos, EL ALTO TRIBUNAL REVOCÓ el auto en el que el a quo SE NEGÓ A LIBRAR EL MANDAMIENTO de pago, porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo. Justamente, la Sala insistió que esa condición no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento. Lo anterior, agrega la sentencia ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante.---Por otro lado, la Sala estimó oportuno recordar que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo indica que dentro de los procesos ejecutivos que se originan por condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa deberá aplicarse la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil.-- De esta manera, la Sala decidió el recurso interpuesto contra el auto proferido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negó a pagar de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

⁸ Ver archivo 99Solicitud de cumplimiento de sentencia de expediente 08001333300420140024400 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS vs INPEC demanda ejecutiva 15 octubre 2020

Nelson Rodríguez Corredor <rcorredor_63@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 12:40 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rcorredor_63@hotmail.com <rcorredor_63@hotmail.com>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>;
jurídica@inpec.gov.co <jurídica@inpec.gov.co>; fomento@inpec.gov.co <fomento@inpec.gov.co>;
fomento.morte@inpec.gov.co <fomento.morte@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (342 KB)

LUZ AMPARO CAMACHO memorial j4activo baquilla dda ejecutiva 15 octubre 2020.pdf

Favor confirmame el recibido de este memorial y el trámite a seguir en este expediente, para no enviar y congestionar con más correos electrónicos y otros canales digitales a otras instituciones o entidades, FAVOR COLABORACION

Barranquilla, 15 de OCTUBRE del año 2020

Señor:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 38 Nro: 44 – 61 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM PISO 1 BARRANQUILLA

correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

telefono: (095) 3410027

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO MEDIO DE CONTROL: REPARACION

DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS

DEMANDADOS: LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

REFERENCIA: 08001333300420140024400

EJECUTIVO PERJUICIOS MORALES- TRÁMITE PREFERENTE – PREVALENTE, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y MOVIL, PERSONAS EXTREMA POBREZA - PANDEMIA- COVID 19, ORDEN DEL DECRETO PRESIDENCIAL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ACCESO JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA.

MANIFESTAMOS BAJO JURAMENTÓ QUE SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA DE ESTE ESCRITO, QUE ESTAMOS PREPARADOS PARA LAS AUDIENCIAS VIRTUALES Y PARA EL PROCESO DIGITAL, SI CONTAMOS CON ACCESO INTERNET, CON COMPUTADOR, CELULAR, CONOCEMOS LAS REGLAS Y TENGO LA CUENTA DE MICROSOFT TEAM Y ESTOY INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, VIGENTE, ACTIVO e INSCRITO en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - URINA rcorredor_63@hotmail.com Celular 3008088873

DEMANDA EFECTIVA

Para resolver dicha petición resultaba imperioso el escaneo total del expediente de la referencia, por lo cual se entregó a la empresa encargada de la digitalización de los expedientes y el link del proceso digitalizado fue entregado por dicha empresa hasta el día 20 de mayo de 2021, como anteriormente quedó demostrado con la imagen del recibido.

Pues bien, al entrar a resolver dicha petición, hallamos que los señores LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO, CENOBIA VARGAS NOSSA, ELISABETH CAMACHO VARGAS, INGRID JOHANA CAMACHO VARGAS Y HELY CAMACHO VARGAS, actuando por medio de apoderado, presentaron ante esta jurisdicción solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 16 de junio de 2017 y de sentencia de segunda instancia de fecha 17 mayo de 2019 y pidiendo además que se libre mandamiento de pago en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Plantea la parte demandante que la condenada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, ya que no le han cancelado lo ordenado en sentencia proferida por esta jurisdicción.

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior⁹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

La norma en cita otorga al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en

⁹ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Sobre el alcance del **art. 298 del CPACA**, la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J¹⁰. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez**, expresó:

" (...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

¹⁰ Auto de importancia jurídica.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

¹¹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección A-.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...]infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]” previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria¹² de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

(...)”

Revisando detalladamente la solicitud de la parte demandante dentro de este proceso, tenemos que se centra su objeto en pedir el cumplimiento de la obligación contenida en sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que en aplicación del precedente jurisprudencial citado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional considera necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que indique si ha cumplido con lo ordenado en las sentencias de **mayo 17 de 2019 y septiembre 3 de 2019, proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DECISIÓN B.** con ponencia del Magistrado LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente contentivo al proceso examinado solo fue devuelto a este juzgado en mayo 20 de 2021, por parte de la firma contratada por la RAMA JUDICIAL para la digitalización de los expedientes, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

¹² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. ORDENAR oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que informe a esta autoridad jurisdiccional , si ha dado cumplimiento a la sentencia de junio 16 de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA y **modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SUBSECCIÓN B** con ponencia del MAGISTRADO LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, **con sentencias de mayo 17 de 2019 y septiembre 3 de 2019**, dictadas dentro del proceso de reparación directa iniciado por señores LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO, CENOBIA VARGAS NOSSA, ELISABETH CAMACHO VARGAS, INGRID JOHANA CAMACHO VARGAS Y HELY CAMACHO VARGAS contra el INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 70 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d72e8c7974a9486e6a029a7e31df555f8259c6b6ccffbcda1333dcfa3eb4c**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. No.08-001-33-33-004-2018-00273-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MYRNA MARTINEZ MAYORGA.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos durante el desarrollo de la audiencia inicial fueron allegados al expediente, este despacho advierte que ya no hay más pruebas que practicar.

Por lo tanto, se correrá traslado de la prueba documental recaudada por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Incorpórese al expediente los documentos allegados y córrase traslado de los mismos por el término de tres (03) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00120-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MAYERLIN ALICIA FERNANDEZ PACHECO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00120-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MAYERLIN ALICIA FERNANDEZ PACHECO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MAYERLIN ALICIA FERNÁNDEZ PACHECO**, contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: carmenpao23@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la **solicitud de nacionalidad colombiana presentado por la señora MAYERLIN ALICIA FERNÁNDEZ PACHECO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual fue asignada por competencia territorial a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, bajo el **radicado No. PQR21734550 del día 24 de mayo de 2021**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co, notificaciontutelas@registraduria@gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 070 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780368ff8c5f3d640871fd93fe48eb999ebac9b2d1370ca690fd734f0288c78c**

Documento generado en 17/06/2021 01:04:34 PM